



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA COMPETENCIAL.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-23/2020.

ACTOR: OMAR GUILLERMO
MIRANDA ROMERO.

ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIONAL NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA CANDELARIA
GOXCON ALEJO Y CÉSAR
MANUEL BARRADAS CAMPOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro
de marzo de dos mil veinte.¹

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de
Veracruz, dictan **acuerdo plenario sobre consulta
competencial que se realiza a la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación²**, en el presente
juicio para la protección de los derechos electorales del
ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano,
se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria del Comité Directivo Estatal.** El seis de
junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional,³ convocó, entre otras cuestiones, a las

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo
expresión en contrario

² En adelante TEPJF.

³ En lo subsecuente "PAN".

Asambleas Municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional.

3. **Convocatoria de Asamblea Estatal.** El doce de junio del dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el documento SG/057-31/2019, emitió las providencias, por la cuales se convoca a la asamblea estatal en Veracruz para elegir a Consejeros Nacionales.

Posteriormente, el veintisiete de agosto del mismo año, se emitió una adenda en relación al documento señalado en el punto anterior.

4. **Convocatoria de asambleas municipales.** El dos de julio del mismo año, mediante providencia **SG/087/2019**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la emisión de las convocatorias para la celebración de las Asambleas Municipales.

5. **Celebración de asambleas Municipales.** El dos y tres de agosto siguientes, se celebraron las Asambleas Municipales del PAN en el Estado de Veracruz, a fin de elegir a quienes asistirán a la Asamblea Estatal.

6. **Celebración de Asamblea Estatal.** El catorce de septiembre del dos mil diecinueve, se intentó llevar a cabo la asamblea estatal, pero no se alcanzó el *quorum* necesario para su legal funcionamiento.

7. **Designación de consejeros estatales por la Comisión Permanente.** El diecisiete siguiente, se publicó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo **CPN/SG/028/2019** por el que se eligen las propuestas del estado de Veracruz para Consejeros Nacionales, entre los que consta el ahora actor.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-23/2020

8. Impugnación intrapartidaria. El diecinueve de septiembre, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola, promovieron Juicios de Inconformidad, mismos que fueron turnados a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

9. Ratificación. El veintiuno posterior, se llevó a cabo la XXIV asamblea nacional del PAN en la que se ratificó la elección de los Consejeros Nacionales.

10. Resolución intrapartidaria. El tres de octubre del dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el expediente **CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019**, en el que determinó revocar el acuerdo por el que se eligen las propuestas del Estado de Veracruz para consejeros nacionales del PAN. Las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior el catorce de noviembre posterior, en los diversos **SUP-JDC-1776/2019 Y ACUMULADOS**.

11. Acuerdo CPN/SG/032/2019. El nueve siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Consejo del PAN, emitió el **"ACUERDO POR EL QUE SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL MANDATA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL A REPONER EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ"**.

II. Del juicio ciudadano TEV-JDC-873/2019.

12. Demanda. El día quince de octubre del dos mil diecinueve, el ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero presentó juicio de derechos político electorales ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

13. Acuerdo de consulta competencial. El veintiocho de octubre posterior, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó realizar consulta competencial, sobre dicho asunto, a la Sala Superior del TEPJF.

14. Resolución de Sala Superior. El cuatro de noviembre, la Sala Superior resolvió la anterior consulta competencial en el diverso **SUP-AG-96/2019**, en el sentido de determinar que el órgano competente para conocer de la demanda planteada por el actor, era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

II. Del presente Juicio Ciudadano.

15. Demanda. El dieciocho de febrero, el ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero, interpuso Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio intrapartidario, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

16. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave de identificación **TEV-JDC-23/2020**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

17. Radicación. El veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano al rubro indicado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-23/2020

18. Informe y constancias. El veintisiete de febrero, se recibió informe circunstanciado, tramite de publicitación y demás constancias remitidas por la Autoridad responsable. Entre ellas, la resolución del **CJ/JIN/273/2019** de cuya omisión de resolver, se duele el actor.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

19. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

20. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal

Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

22. Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, que establece que cuando el trámite de los asuntos se relacione con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto correspondiente y someterlo a la decisión plenaria.⁴

23. En la especie, se somete a consideración del pleno el siguiente acuerdo de consulta a la Sala Superior del TEPJF, pues el ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero, quien se ostenta como Consejero Nacional del PAN en el Estado de Veracruz, señala como acto impugnado la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido político, el Juicio de Inconformidad presentado por el mismo, a fin de controvertir el acuerdo **CPN/SG/032/2019**.⁵

SEGUNDA. Consulta.

24. En virtud de que el análisis de la competencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 del

⁴ Tesis de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN O EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,**" consultable en la página electrónica, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

⁵ El cual fue remitido a dicho órgano partidista por la Sala Superior del TEPJF en el diverso SUP-AG-96/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-23/2020

Código Electoral y en relación con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Así como el criterio asumido en el acuerdo de competencia de diez de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-1996/2016 y acumulados**, y la sentencia de fondo emitida por el mismo Tribunal el dieciocho de enero del mismo año.

26. Por lo que, se considera pertinente formular esta consulta a la Sala Superior del TEPJF, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del país, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en atención a las siguientes consideraciones:

27. En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor reclama la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de resolver el medio de impugnación promovido a fin de controvertir el acuerdo **CPN/SG/032/2019**, por el que se repone el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia en los diversos **CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019**.

28. Refiere que le causa agravio la dilación del procedimiento y la consecuente omisión de dictar resolución por parte del órgano partidista responsable, en contravención del debido

⁶ En adelante Constitución Federal.

proceso, y del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

29. De lo anterior, se puede advertir en primera instancia, que el actor fue seleccionado como Consejero Nacional por acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional **CPN/SG/028/2019**; por lo que, desde ese momento, a su decir ya había adquirido tal carácter.

30. Posteriormente ante la inconformidad de diversos ciudadanos, con lo aprobado por dicha Comisión Permanente en dicho acuerdo, presentaron recursos de inconformidad, mismos que fueron turnados al órgano de justicia interna, lo que a la postre, al resolver los expedientes **CJ/JIN/266/2019** y acumulados **CJ/JIN/267/2019**, **CJ/JIN/268/2019** y **CJ/JIN/269/2019**, al respecto la Comisión de Justicia arribó a la conclusión de revocar el acuerdo antes mencionado, y a su vez ordenó la reposición del procedimiento de la elección de las propuestas de Consejeros Nacionales del Estado de Veracruz.

31. Derivado de lo anterior la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo **CPN/SG/032/2019**, por el que "...**REPONE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA...**", en el que ya no contempla al actor como Consejero Nacional de la Entidad.

32. Inconforme con lo anterior, el quince de octubre del dos mil diecinueve, impugnó directamente ante este Tribunal Electoral, el acuerdo mencionado. El cual fue radicado con el rubro **TEV-JDC-873/2019**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-23/2020

33. Respecto al mismo, el veintiocho de octubre posterior, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó realizar consulta competencia, sobre dicho asunto, a la Sala Superior del TEPJF

34. El cuatro de noviembre de ese año, la Sala Superior resolvió la anterior consulta competencia en el diverso **SUP-AG-96/2019**, en el sentido de determinar que el órgano competente para conocer de la demanda planteada por el actor, era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

35. Como se ve, el actor impugna la omisión de la Comisión de Justicia, de resolver el medio presentado en contra del acuerdo **CPN/SG/032/2019**, el cual versa sobre la integración de un órgano de dirección nacional del PAN.

36. Máxime que, el Juicio de Inconformidad de cuya omisión de resolver se duele el quejoso, deriva de lo ordenado por la Sala Superior en el asunto **SUP-AG-96/2019**, por el que determinó que el medio de impugnación dirigido a controvertir el acuerdo **CPN/SG/032/2019**, es materia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

37. Y será dicha Comisión quien deberá resolver la citada impugnación a la brevedad. Asimismo, deberá informar a los actores el sentido de su determinación y remitirle la resolución referida y las notificaciones hechas al actor y a ese Órgano Jurisdiccional.

38. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior asumió la competencia de dicho asunto, y por tanto ordenar reencauzar el medio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

39. Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera necesario formular el presente acuerdo de consulta a

la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica, para la resolución que corresponda en el presente asunto.

40. Para tal efecto, son aplicables los artículos 1 del Código Electoral y en relación con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso III, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

41. Así como el criterio asumido en el acuerdo de competencia de diez de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1996/2016 y acumulados, y la sentencia de fondo emitida por el mismo Tribunal el dieciocho de enero del mismo año, por el que determinó:

[...]

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales corresponde a esta Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que tengan por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales.

Ello en razón de que las sentencias intrapartidarias impugnadas guardan relación con la elección de los integrantes del Consejo Nacional del PAN.

No se soslaya que los juicios ciudadanos cuya materia se encuentre relacionada con la elección de los dirigentes de los partidos políticos distintos a los nacionales, es competencia de las Salas



Tribunal Electoral
de Veracruz

Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y que la litis en el juicio natural intrapartidario, también se encuentra relacionada con la elección de los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Puebla, lo que generaría, en principio, que procediera la escisión de la demanda a efecto de que fuera la Sala Regional Ciudad de México, quien conociera de dicha cuestión.

[...]

42. Del criterio aludido, así como de la sentencia de fondo emitida el dieciocho de enero de dos mil diecisiete en el referido expediente, se puede concluir que las sentencias intrapartidarias que guarden relación con la elección de los integrantes del Consejo Nacional del PAN serán competencia de la Sala Superior.

43. Por lo que, **este Tribunal estima que lo procedente es consultar a la Sala Superior del TEPJF, si en el caso, atendiendo a dicho criterio, es esa autoridad federal quien debe conocer y resolver el presente asunto, al versar el acto impugnado medularmente sobre la elección de los Consejeros Nacionales que corresponden al Estado de Veracruz; o en su defecto, si esta autoridad electoral local debe proseguir con la sustanciación y resolución del mismo.**

44. En consecuencia, para no vulnerar la competencia descrita en el referido marco normativo de este acuerdo plenario, es que se realiza de manera respetuosa la siguiente consulta a la Sala Superior del TEPJF: Si en el caso, es esa autoridad federal quien debe conocer y resolver el presente asunto, al ser el acto impugnado la omisión del órgano partidista para pronunciarse respecto de la controversia planteada por el actor en contra de Acuerdo **CPN/SG/032/2019** por el cual se **REPONE EL**

PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA; o en su defecto, si esta autoridad electoral local debe continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

45. Planteamiento que se realiza con la finalidad de continuar con la secuela procedimental correspondiente y emitir en su caso, la determinación sobre los puntos que a nuestra competencia correspondan en la etapa ejecutoria.

46. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita la totalidad de las constancias que componen el presente expediente a dicha autoridad, previa copia certificada que se deje de las mismas en este Tribunal.

47. Asimismo, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de este acuerdo de consulta competencial, las remita previa copia debidamente certificada, de inmediato a la Sala Superior del TEPJF, sin mayor trámite.

48. No pasa desapercibido que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, la responsable informó que ya resolvió el juicio de inconformidad de cuya omisión se duele el quejoso, sin embargo, al haber asumido originalmente la competencia la Sala Superior, se estima necesario que dicho órgano se pronuncie sobre la misma, puesto de lo contrario, este Tribunal podría caer en una irregularidad al pronunciarse sobre un asunto del que es incompetente.

49. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m),



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-23/2020

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

50. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se formula la consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente juicio ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho corresponda; previa copia certificada que se deje del mismo en los archivos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo adjuntando la totalidad de las constancias que compone el expediente en cita, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393, del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **José Oliveros Ruiz** ponente en el presente asunto; y Roberto Eduardo

Sigala Aguilar, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera; con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**